

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Arenys de Mar

Procedimiento ordinario 725/2020 -E

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: Ferratum Bank PLC
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 148/2023

En Arenys de Mar, a 22 de junio de 2023

Vistos por mí, Dña. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº7 de Arenys de Mar, los autos de Juicio ordinario 725/2020 promovidos por Dña. _____, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ y asistida por el Letrado D. MARTI SOLA YAGÜE, contra la entidad bancaria FERRATUM BANK P.L.C., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistido por la Letrada Dña. _____, sobre nulidad contractual por usura, vengo a resolver con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de Dña. _____ se ha interpuesto demanda de juicio ordinario contra la entidad bancaria FERRATUM BANK P.L.C. Tras alegar, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al juzgado el dictado de una sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

Dentro de plazo, la representación procesal de la parte actora presentó escrito de contestación a la demanda. Tras alegar los hechos y fundamentos de

derecho que tuvo por convenientes, interesó el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, con imposición de costas a la contraparte.

TERCERO. – El día 26 de octubre de 2022 tuvo lugar el acto de la audiencia previa, al que asistieron los letrados y procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, se dio la palabra a la parte demandante a fin de pronunciarse sobre las excepciones procesales planteadas de contrario y se acordó su resolución por medio de auto. Tras ello, la audiencia continuó para sus restantes finalidades, recibándose el pleito a prueba.

Dictado Auto desestimando las excepciones procesales planteadas, y toda vez que en el acto de la audiencia previa se propuso y admitió como prueba únicamente la documental aportada con los respectivos escritos de demanda y contestación, se concedió a las partes un plazo de quince días para que presentaran conclusiones escritas.

Evacuado el requerimiento, en fecha 19 de junio de 2023, quedaron los autos en la mesa de SS^a para resolver.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han seguido las prescripciones establecidas en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad por usura de varios contratos de préstamo suscritos entre las partes, por considerar que el TAE pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y, por ende, contrario a la Ley de Usura y a la jurisprudencia dictada en interpretación de la misma. Con carácter subsidiario, ejercita acción de nulidad por abusivas de las siguientes cláusulas: cláusula de comisión por impago/mora.

La parte demandada ha presentado escrito oponiéndose a la demanda, por considerar que los intereses remuneratorios pactados no revisten el carácter de usurarios, así como que la cláusula que los establece supera el control de transparencia e incorporación. Asimismo, considera ajustadas a derecho el resto de cláusulas cuya nulidad se insta.

SEGUNDO. – En el caso de autos, se ejercita con carácter principal acción de nulidad por usura de cinco contratos de préstamo suscritos durante el año 2016:

I- Contrato nº1 por importe de 500 euros, para el que se prevé la aplicación de un 1.263,23% TAE.

II- Contrato nº2 por importe de 600 euros, para el que se prevé la aplicación de un 1.040,65% TAE.

III- Contrato nº3 por importe de 500 euros, para el que se prevé la aplicación de un 3.752,37% TAE.

IV- Contrato nº3 por importe de 500 euros, para el que se prevé la

aplicación de un 3.752,37% TAE.

V- Contrato nº3 por importe de 500 euros, para el que se prevé la aplicación de un 3.752,37% TAE.

La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, invocada en la reconvención actúa como límite a la autonomía de la voluntad, declarando en su artículo 1 que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente sobre la materia objeto de controversia, fijando doctrina jurisprudencial en la Sentencia de pleno 628/2015, de 25 de noviembre y posteriormente en la Sentencia 600/2020, de 4 marzo. Ésta última prevé que *“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de

España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”

A continuación, en relación a la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, determina el Alto Tribunal que:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el

tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Esta doctrina jurisprudencial ha sido reiterada recientemente en Sentencia nº367/2022, de 4 de mayo, que consideraba que *“no existen razones para apartarse de la doctrina sentada , que reproduciremos en lo fundamental”*. En el mismo sentido, la Sentencia del Alto Tribunal nº 643/2022, de 4 de octubre, en que, nuevamente, se reitera la señalada doctrina, insistiendo en que el tipo medio con el que debe realizarse la comparación en el caso concreto para determinar si el tipo de interés establecido en el contrato es usurario es aquel que corresponda a los productos con los que la operación cuestionada presenta más diferencias, esto es, para el caso de que no se recojan los tipos correspondientes a las tarjetas revolving, la comparación deberá realizarse conforme a los aplicados a las tarjetas recargables o de pago aplazado.

Asimismo, en sentencia de Pleno 258/2023, de 15 de febrero, el Alto Tribunal ha fijado como criterio -a falta de un criterio legal aceptable sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa- que el interés en los contratos de tarjeta de crédito revolving en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, es notablemente superior al interés normal del dinero si la diferencia entre el tipo marcado y el pactado supera los seis puntos porcentuales.

También reitera la Sala que para la comparación entre el tipo de interés medio y el aplicado hay que acudir al boletín estadístico del Banco de España y que, si bien es cierto que se consigna el TEDR, que equivale al TAE sin comisiones, la diferencia ordinariamente no será determinante porque se exige que el interés pactado sea notablemente superior al normal de mercado.

TERCERO. - De conformidad con lo expuesto, el crédito que nos ocupa que ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito con las que más específicamente comparte características la operación de crédito cuestionada, a saber, los contratos de crédito al consumo.

En efecto, nos encontramos ante un contrato de crédito al consumo en la

modalidad de microcrédito, siendo plenamente aplicable esta jurisprudencia es plenamente aplicable a contratos como los de autos. En efecto, así lo considera la Audiencia Provincial de Madrid que declara que *“En el supuesto de autos, el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración de los respectivos contratos, ni publica actualmente, estadísticas específicas de los micropréstamos como modalidad de préstamos al consumo. En consecuencia, es criterio de esta Sala que debe tomarse en consideración el tipo de interés de los préstamos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España como referencia del " interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario..”* (SAP Madrid 946/2022, de 19 de diciembre), reiterada en otras tales como la SP 14/2023, de 10 de enero. Asimismo, la SAP Madrid 802/2022, de 28 de octubre *“Por tanto, la TAE es un estándar legalmente aceptado de expresión del coste de contrato de financiación a consumidores, que de ese modo queda normalizado en el sistema financiero. A partir de esa previsión legal, son las antes citadas SsTS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 las que, a los efectos del control de intereses usurarios, establecen que la comparación con el interés normal del dinero de cada producto financiero se realizará precisamente a través de aquel indicador. Ello opera para todos los casos, incluidos los micropréstamos”. NB: El propio certificado de la AEMIP que aporta 4FINANCE así lo reconoce 13.- A la vista de cuanto se lleva expuesto, el segundo de los términos de referencia para llevar a cabo el análisis comparativo que comporta el test de usura vendría dado en el caso por el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España a fecha 30 de marzo de 2017.”*

Y sin que se haya acreditado la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al interés normal, y sin que puedan considerarse como tales “el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.” (STS de 4 de marzo de 2020).

En este caso, dado que los contratos se suscribieron durante el año 2016 hay que estar a la tabla de los tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de créditos en dicho año. En dicho año, el tipo medio de interés aplicado a los contratos de crédito al consumo oscilaron entre un 1,7840 y un 2,2080% TAE.

Es evidente que el tipo aplicado es usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero y sin que resulten circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal, si es que puede justificarse en algún caso un interés que supera en más de 1000 veces el interés normal del dinero.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el que se sustenta la reclamación de la entidad demandante, deben desplegarse las consecuencias de dicha consideración, en tanto aquel conlleva la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, resultando de aplicación lo establecido en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, conforme el cual *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*, debiendo devolverse tan solo la suma efectivamente dispuesta.

CUARTO. – En virtud del artículo 1303 CC, la parte demandada deberá abonar los intereses devengados desde el pago cada una de las respectivas disposiciones conforme se determine en fase de ejecución de sentencia.

QUINTO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 394 LEC, corresponde la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de Dña. _____, contra la entidad bancaria FERRATUM BANK P.L.C., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____, y en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD POR USURA de los cinco contratos de préstamo suscritos entre las partes y CONDENO a la parte demandada restituir a la parte actora todas las cantidades percibidas de ésta, por cualquier concepto, que superen la cifra del capital efectivamente dispuesto, cantidad que se determinará en fase de ejecución de sentencia, debiendo la entidad demandada proceder al cálculo de la liquidación al detalle de todo los apuntes y la suma total del capital dispuesto, así como todos los cargos efectuados en concepto de interés remuneratorio, comisiones, cuotas, penalizaciones, seguros y cualesquiera otros conceptos aplicados.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.